



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00255-00

CLASE DE ACCIÓN: ALIMENTOS

DEMANDANTE (S) : LISETH TATIANA ESCORCIA ESCORCIA

DEMANDADO (S) : FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 13 de diciembre 2023, contra el auto de fecha 20 de noviembre del presente año, por el cual se admite la demanda y se ordenan alimentos provisionales contra el demandado notificado personal el 7 de dic de 2023. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, como apoderada judicial del señor FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ interpone recurso de reposición, contra, los numerales tercero y cuarto el auto de fecha 20 de noviembre del año 2023, mediante el cual se fija alimentos provisionales el 25% del salario y demás prestaciones legales que devenga el señor FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ en la empresa de Aseo de Cartagena y se ordena oficiar a la empresa para que efectúe los descuentos,

fundamentos de hecho y de derecho:

Indica que El señor FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ le otorgó poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia se encuentre habilitada para interponer el presente recurso de reposición.

Que El recurrente en calidad de padre de otros dos hijos: ALBERTO ALEJANDRO CUETO ZAMORA y CATALINA ANDREA CUETO ARRIETA, quienes dependen económicamente de él; pues siendo mayores de edad, estudian y se encuentran imposibilitados para trabajar, y a quienes les asisten iguales derechos, los cuales se ven malogrados con la fijación de la cuota alimentaria del 25% sobre sus ingresos; que si bien estos pudieran instaurar igualmente acciones alimentarias, sería mover el aparato judicial innecesariamente.

Que la cuota alimentaria además de resultar excesiva, el embargo le resultaba perjudicial laboralmente, pues su cargo era el de Coordinador Social de la empresa Veolia y en esa empresa se le requiere a los empleados para que resuelvan su situación personal de embargos.

Luego de referirse a la oportunidad del recurso y normas pertinentes indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos siempre que resulten contrarios a la ley o a los intereses de las partes.

Solicita reponer en su integridad el numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de noviembre del 2023 y en su lugar se modifique la cuota alimentaria provisional a un 16.66% sobre el salario y demás prestaciones legales que devengue el obligado, permitiéndole al obligado consignarla sin necesidad de que medie medida de embargo, pues le es perjudicial al cargo que ostenta de Coordinador Social de la empresa Veolia y la empresa en estos momentos le está exigiendo que arregle sus compromisos personales

MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO 1.-

Que la demandante señora LISETH TATIANA ESCORCIA ESCORCIA dentro del proceso de la referencia era conocedora de la existencia de otros hijos del demandado, los jóvenes ALBERTO ALEJANDRO CUETO ZAMORA y CATALINA ANDREA CUETO ARRIETA, quienes, siendo mayores de edad, dependían económicamente de sus padres por encontrarse estudiando en la Universidad Libre de Colombia medicina y abogacía y, por lo tanto, imposibilitados para laborar.

Sin embargo, lo omitió haciendo incurrir en error al Juzgado en la determinación del monto de la cuota alimentaria. 2.- En la tasación de los alimentos provisionales y definitivos deberán tenerse en

Calle 5, #43- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO
cuenta las circunstancias domésticas tanto del alimentario como del alimentante, y este tiene otras obligaciones que atender, que se verían afectadas con el porcentaje del 25% señalado de manera provisional; tal como se desprende de los artículos 419 y siguientes del C.C.C. en concordancia con los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

3.- Que el embargo le afecta en grado sumo su buen nombre al interior de la empresa donde labora. Así las cosas, solicita se modifique el numeral 3 del auto impugnado en el sentido de prorratar el 50% entre los tres hijos de su cliente; además se le permita consignar la cuota alimentaria en una cuenta o en el Banco Agrario de esa localidad

ANEXOS: 1. Poder para actuar.

2. Registros Civiles de nacimiento de los jóvenes ALBERTO ALEJANDRO CUETO ZAMORA y CATALINA ANDREA CUETO ARRIETA, donde se demuestra parentesco con el demandado.

3. Comprobantes de pago de los semestres de Medicina y Derecho realizados por los jóvenes ALBERTO ALEJANDRO CUETO ZAMORA y CATALINA ANDREA CUETO ARRIETA en la Universidad Libre de Colombia

4. Declaración extrajuicio de dependencia económica de los jóvenes ALBERTO ALEJANDRO CUETO ZAMORA y CATALINA ANDREA CUETO ARRIETA

Consideraciones

Consideraciones

El Código General del Proceso en el siguiente artículo se refieren *Procedencia y oportunidades de los recursos de reposición*.

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El recurso de reposición se interpone para que funcionario que profirió la decisión la revoque, modifique o adicionadas y que además la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna

Consideraciones del despacho

Visto el desacuerdo presentado por el recurrente, sobre el decreto del 25% del embargo sobre salarios del demandado, por la existencia de otros dos hijos, es importante advertir que al momento de la admisión de la demanda, el juez tiene en cuenta la solicitud, las pruebas que se aportan y la necesidad de los alimentos, por tanto en este caso, el juez no ha incurrido en ningún error para que se revoque o modifique la decisión que ordena el pago de alimentos provisionales, pues se basó en las pruebas que se aportaron al momento de la demanda, no contando en aquel momento con las pruebas que ahora, con ocasión del recurso allega el demandado para solicitar se modifique la cuota alimentaria provisional a un 16.66% para cada uno de los hijos, dada su calidad de estudiantes y los perjuicios que le acarrea el embargo

En este caso se considera que si bien el señor FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ, demuestra que tiene a su cargo la alimentación y educación de sus otros dos hijos, no sería oportuno rebatir la decisión inicial a través de un recurso de reposición cuando la modificación podría darse en el curso de la audiencia inicial por conciliación entre las partes, o que el juez la decrete a través de una sentencia, no antes porque sería tomar una decisión de fondo de manera anticipada, razón por la cual se negará el recurso, pero se fijará fecha para que se lleve a cabo la audiencia donde las partes podrán proponer fórmulas de arreglo y conciliar sus diferencias o que, el despacho valoradas las pruebas tome una decisión de fondo decretando el porcentaje alimentario conque debe contribuir el demandada a favor de la menor Paulina Luz Cueto Escorcia, teniendo en cuenta la existencia de sus otros dos hijos

Bajo estas consideraciones, habrá de negarse la reposición instaurada y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial correspondiente.

Así las cosas, este despacho,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2.023, por medio del cual se ordena el embargo del veinticinco por ciento (25%), del salario, así como de las primas y demás emolumentos legales, que perciba el demandado, Félix Alejandro Cueto Sánchez como alimentos provisionales a favor de su menor hija la menor Paulina Luz Cueto Escorcia, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

Segundo: Fijar el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de alimentos, seguido por LISETH TATIANA ESCORCIA ESCORCIA, contra FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ, de acuerdo con el artículo 372 del código general del proceso

Tercero: Se advierte a los sujetos procesales, que se realizará interrogatorio de las partes en la diligencia.; que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado; que la no comparecencia o el retiro antes de la finalización de dicha audiencia, podría tenerse como indicio grave en su contra y las sanciones previstas en artículo 372 del código general del proceso, en caso de inasistencia sin causa justificada

Cuarto: Tener a la Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 10, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY, 12 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00020
Clase de Acción: PAGO DE LICENCIA E MATERNIDAD
Demandante (S): LAURA MELIZA FONTALVO DOMINGUEZ
Demandado (S): SALUD TOTAL EPS-S S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda LAURA MELIZA FONTALVO DOMINGUEZ, CONTRA SALUD TOTAL EPS-S S.A. REMITIDA POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AUTO No. A2023-003814 del 21/12/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DEMANDA, TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos al J Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico (Reparto), para que avoque conocimiento de la misma De manera que, este Despacho sólo será competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren en reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del SGSSS; respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019; esto es, las presentadas hasta el día 7 de enero de 2019, y como la demanda objeto del presente proceso fue presentada día 25 de octubre de 2023, no es la Superintendencia Nacional de Salud la competente para conocer del asunto en el marco del proceso jurisdiccional

Que, en atención a lo expuesto, por tratarse de un asunto del Sistema General de Seguridad Social y, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad; se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. pendiente para su admisión. Sírvese proveer. seis (6) de marzo 2 024 Palmar de Varela (Atlántico),

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) seis (6) de marzo 2. 024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que la demanda presentada por LAURA MELIZA FONTALVO DOMINGUEZ, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A fue rechazada POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y remitida a este despacho, por competencia dice el REMITENTE que por tratarse de un asunto del Sistema General de Seguridad Social y, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad; se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. pendiente para su admisión.

En virtud de lo anterior es pertinente analizar lo que dice el código procesal del trabajo y de la seguridad social, en los citados artículos:

Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Consideraciones

La entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al remitir la demanda a este juzgado, desconoció que desde la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001 los jueces promiscuos municipales, no tenemos competencia en materia laboral, ya que dicha ley reformó el Código Procesal del Trabajo, y no le asignó competencia a los jueces promiscuo municipales por ninguna cuantía, pues el artículo 12 de ese código, modificado por la ley 712 de 2001, modificado a su vez por el Artículo 46 de la ley 1395 de 2010, estableció:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que este despacho, no es competente, para conocer de la presente demanda laboral, sino de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, conforme al artículo 46 de la ley 1395 de 2010 y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por consiguiente, por estas razones se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples del municipio de Soledad – Atlántico, para lo de su competencia,

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE.

Primero: Rechazar la presente demanda, por razones de competencia y en consecuencia remítase la misma a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples del municipio de Soledad – Atlántico, para lo de su competencia

Segundo: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°10 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 12/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 2024-00033

Clase de Acción: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD. FALSA TRADICIÓN

Demandante (S): ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES

Demandado (S): PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda de la referencia instaurado por ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, actuando a través de apoderado judicial, DR JESUS MARIA CASTRO GARCIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), seis (6) de marzo 2. 024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) seis (6) de marzo 2. 024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en los poderes otorgados por los señores ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, al, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA con tarjeta profesional No. 92.704. se consigna como dirección de correo electrónica. Jesusmaria89@hotmail.com; que realizada la consulta en el URNA, encontramos que la dirección de correo electrónico, plasmada en los poderes, no es la misma que aparece en el Registro Nacional de Abogados jesusmaria0109@gmail.com, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda en los poderes debe aparecer la dirección de correo electrónico que coincida con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados jesusmaria0109@gmail.com,

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece esta

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD. FALSA TRADICIÓN instaurado por los señores ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, contra PERSONAS INDETERMINADAS, a través de apoderado judicial, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°10 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 12/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 08-520-40-89-001- 2024-00042-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por BANCOLOMBIA S.A. a través del Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA en representación de Alianza S.G.P S.A.S en procuración GESTI SAS EN FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A, CONTRA MANUEL JOSÉ BARANDITA MUÑOS, radicado 08-520-40-89-001- 2024-00042-00 pendiente para admisión Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) de fecha seis (6) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda de la referencia De los documentos que acompañan a la demanda se observa que obra como título valor pagará N°4770114548 del 20 de abril de 2023 Y pagare de fecha 15 de junio de 2023, en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Manuel José Barandica Muños a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de:

a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$89.053.663). Este saldo es exigible desde el día 10 de octubre de 2023, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido en el pagare de número 4770114548

intereses de mora desde el 22 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago

Segundo: Por el pagare de fecha 15 de junio de 2023, la Suma TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS (\$31,900.00),

Intereses de mora desde el día 10 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, para o cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, una vez notificado de la demanda



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cuarto: Tener al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 08-520-40-89-001- 2024-00042-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOZ.

.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) de fecha seis (6) de marzo 2.024.

.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado tenga en los establecimientos bancarios, MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOZ, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Librese oficio a los señores gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, CITIABANK, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA,

Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-152852 propiedad de la ejecutado el señor MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOS, con fundamento en el numeral 1 del artículo 593 del Código General Del Proceso

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOZ identificado de C.C No.8497289 tenga en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, CITIABANK, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, limitando el embargo hasta la suma ciento ochenta y un millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$181.430.494M/L), siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-152852 de la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Palmar de Varela, Atlántico, de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

propiedad de la aquí demandado, señor MANUEL JOSE BARANDICA MUÑOZ. con la C.C. No.8497289.

Igualmente, al observar que en el certificado e tradición del inmueble aparece hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, conforme artículo 462 Código general del proceso, se ordenará su notificación para dentro del término indicado en la norma, si lo considera, haga valer su crédito

TERCERO: Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad a fin de que proceda al registro de la medida decretada y expida a costas del solicitante certificado sobre situación jurídica del inmueble antes relacionado, que el señor Registrador se servirá enviar a este despacho judicial para los fines pertinentes.

CUARTO: Notifique al Acreedor Hipotecario FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Haga valer su crédito de acuerdo con lo señalado art 462 CGP y que Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

POR secretaria líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.10** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12 /03/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 2024-00044
CLASE DE ACCIÓN: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE (S): **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CANTILLO MARIN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2. 024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2. 024..

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que elevara el apoderado de la parte demandante, que versa sobre le embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN CARLOS CANTILLO MARIN** tenga en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCO UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA.** Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado **JUAN CARLOS CANTILLO MARIN** con C.C No. **1043877603**, tenga en **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCO UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA.** limitando el embargo hasta la suma de cuarenta y un Millones (\$ 41.000. 000.00) de pesos, siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia

Segundo: librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.10** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY, 12/03/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 2024-00044
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE (S): BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CANTILLO MARIN.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por el BANCO POPULAR S.A. a través del Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, conforme poder concedido por la Dra. Lina María Borrás Valenzuela, apoderada general del banco, contra JUAN CARLOS CANTILLO MARIN, radicado 2023-00044 pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (06) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) seis (06) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará 1043877603 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor JUAN CARLOS CANTILLO MARIN, a favor de BANCO POPULAR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por La Suma De Veintidós Millones Novecientos Cinco Mil Cincuenta Pesos M.L PESOS M.L. (\$22.905.050). Este saldo es exigible desde el día 25 de enero de 2024, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido.
- b) La Suma De cuatro Millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un (\$ 4.773.751,) pesos por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 25 de enero de 2024.
- c) los intereses moratorios que se causen desde el 26 de enero de 2004, y hasta su pago

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, una vez notificada la demanda conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301, 442 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial DEL BANCO POPULAR S.A.S,



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 10 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
12/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 2024-00049

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”.

DEMANDADO: GASTON JAVIER POLO CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por FINANCIERA COMULTRASAN a través del Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra, GASTON JAVIER POLO CHARRIS. radicado 2023-00049 pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) seis (6) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará N° 00020039005010491 de fecha de vencimiento 4 de agosto del 2022 y título valor pagará N° - 0700039005015494 de fecha 3 noviembre 2022 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor GASTON JAVIER POLO CHARRIS s, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN por las siguientes sumas:

- A)** POR LA SUMA CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.711.285). exigible desde el día 4 de agosto de 2022, conforme el pagare de número 00020039005010491.

intereses moratorios exigibles desde 5 de agosto de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago

- B)** POR LA SUMA SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$754,995.00), Este saldo es exigible desde el día 2 de enero de 2024 pagare de numero 070039005015494.

Por los intereses moratorios exigibles desde 3 de enero de 2024, hasta la fecha en que en se verifique. **Su pago**

Segundo: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

diez (10) días para proponer excepciones, una vez notificación de este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301, 442 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación de la entidad demandante y como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 10 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

Radicado 2024-00049

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”.

DEMANDADO: GASTON JAVIER POLO CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2. 024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), de fecha seis (6) de marzo 2. 024..

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado GASTON JAVIER POLO CHARRIS tenga en los establecimientos bancarios BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. Así como el embargo y retención, de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal que recibe el señor GASTON JAVIER POLO CHARRIS C.C. No. 72,490,133, como empleado de la empresa: COMFAMILIAR ATLANTICO Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado de la GASTON JAVIER POLO CHARRIS identificado de C.C No. 72,490,133 tenga en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, limitando el embargo hasta la suma de veintitrés millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veinte (\$ 23.199. 420.00) pesos, **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad**, en virtud, de lo dispuesto lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia

Segundo: Decretar el embargo y retención, de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal que recibe el señor GASTON JAVIER POLO CHARRIS C.C. No. 72,490,133, como empleado de la empresa: COMFAMILIAR ATLANTICO Limitando el embargo hasta la suma de veintitrés millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veinte (\$ 23.199. 420.00) pesos,

Tercero: líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.10** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO